

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Setiembre de 1881.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ

EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES

EL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1881

EN EL PALACIO DEL SENADO.

SS. MM. saldrán á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la plaza de la Armería, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Garlos III, plaza de Isabel II, calle de la Biblioteca y plaza y calle de la Encarnacion, volviendo por las mismas calles.

Precederán á SS. MM. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Recibidos SS. MM. por la Diputacion de las Cortes, harán su entrada en el Salon acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, prece-

diendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. el REY haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los señores Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el REY el Discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. el REY se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la Gaceta de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. el REY, y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el REY me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1881.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del Salon, precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirles.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los edificios oficiales.

(Gaceta del 20 de Setiembre de 1881.)

### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Telesforo Montejo Robledo; D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torremata; D. Carlos Manuel de O'Donnell, Duque de Tetuan, y D. Juan Moreno Benitez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### GOBIERNO CIVIL.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama-circular de hoy comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Ha tenido lugar la apertura de las Cortes, con arreglo al ceremonial acordado. SS. MM. y AA. RR. han sido vitoreadas á la entrada y á la salida del Senado, donde el acto se ha verificado. Los representantes del país tambien los han vitoreado con entusiasmo, habiendo sido interrumpido S. M. el REY diferentes veces durante la lectura del discurso por las demostraciones de agrado de los concurrentes.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zamora 20 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Dias.	Meses.	Total general de defuncione	Total general de nacimientos..	
12 á 18 Setiemb	12	12	12	13	1
"	"	"	12	13	"
<b>DEFUNCIONES.</b>					
<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>					
Viruela.....					
Sarampion.....					
Escarlatina.....					
Difteria y Crup..					
Coqueluche.....					
Tifus abdominal..					
Tifus exantemático.....					
Cólera.....					
Disenteria.....					
Fiebre puerperal.					
Intermitentes palúdicas.....					
Otras enfermedades infecciosas.					
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>					
De 0 á 1.....					
De más de 1 á 5..					
De 5 á 10.....					
De 10 á 20.....					
De 20 á 40.....					
De 40 á 60.....					
De 60 á 100.....					
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES</b>					
Tisis.....					
Enfermedades de los órganos respiratorios					
Apoplegia.....					
Reumatismo articular agudo..					
Catarro intestinal (diarrea).....					
Cólera infantil....					
<b>MUERTE VIOLENTA</b>					
Por accidentes....					
Por suicidio.....					
Por homicidio....					
<b>NACIMIENTOS.</b>					
<b>LEGÍTIMOS.</b>					
Varones.....					
Hembras.....					
Total.....					
<b>NATURALES.</b>					
Varones.....					
Hembras.....					
Total.....					
<b>COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.</b>					
Aumento de censo....					
Disminucion de censo..					

Zamora 20 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, José MONEO.

(Gaceta del 15 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una providencia de V. S. mandando hacer el embargo de bienes hecho al arrendatario de los derechos de consumos D. José Ibañez, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una resolucion del Gobernador de Avila mandando alzar el embargo de bienes hecho á D. José Ibañez, arrendatario de los derechos de consumos en el año económico de 1879 á 80.

Resulta que habiéndose empezado á cobrar el impuesto segun las tarifas formadas por el Ayuntamiento y contenidas en el pliego de condiciones, varios introductores se negaron al pago por exceder del limite legal las cuotas señaladas á los vinos y aguardientes.

La Direccion general de Impuestos, á la cual recurrieron, declaró nulo el remate, y rescindido tambien si el contratista no queria seguir con los tipos establecidos en la instruccion dictada para la cobranza de este impuesto; resolucio que fué confirmada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1880.

Habiéndose negado Ibañez á continuar en el arriendo, pretendió que sólo tenia obligacion de entregar las cantidades que hubiera recaudado, mientras que el Ayuntamiento sostenia que debia satisfacer la parte alicuota del remate hasta el dia en que el impuesto empezó á cobrarse por Administracion, cuya cuestion resolvió el Gobernador en 2 de Julio, de acuerdo con la Comision provincial, en este último sentido, determinando que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento seguia contra Ibañez desde Noviembre anterior para el pago de lo que por el remate adeudaba, por no estar determinada una cantidad líquida; y que una vez conocido el débito y señalado al interesado un plazo prudencial para que entregase la cantidad de que fuera responsable, si no lo verificaba podrian continuarse los procedimientos hasta hacerla efectiva.

Pocos dias despues, ó sea el 31 de Julio, el Gobernador, con el fin de poner término á las diferencias surgidas entre el Ayuntamiento y el rematante, citó para celebrar una conferencia ante su Autoridad al Alcalde, al Síndico y al arrendatario, y en ella se convino hacer cierta rebaja on las costas causadas.

Posteriormente, en 23 de Setiembre, el mismo Gobernador comisionó á un empleado de sus oficinas para orillar nuevas dificultades y rectificar la liquidacion de lo que Ibañez debia abonar por principal y costas; y como este recurriera en 14 de Octubre á la citada Autoridad superior manifestando tener satisfecha con exceso la cantidad que adeudara al Municipio, y solicitando en su consecuencia que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que se le seguian, se pidieron informes al Ayuntamiento, el cual en oficio de 20 del mismo mes expuso que mediante no haberse conformado Ibañez con la rebaja de 1.500 pesetas que le hizo el Ayuntamiento en las costas, y no haber entregado en Depositaria cantidad alguna para extinguir su débito, se creia la corporacion municipal con derecho para continuar los procedimientos de apremio.

En vista de todo, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, aprobó en todas sus partes la liquidacion formada en 18 de Setiembre por su Delegado, disponiendo que inmediatamente se levantaran los embargos hechos en los bienes de Ibañez, cancelándose la hipoteca que tenia constituida en garantía del arriendo, se diese por terminado el expediente de apremio, y condenando, por último, á los individuos de la corporacion municipal al pago de los gastos y dietas causados con posterioridad al 9 de Octubre en que resultó solventado el crédito.

Pidió el Ayuntamiento la reposicion de esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por apelada para ante el Gobierno, alegando al efecto que la rebaja de 1.500 pesetas propuesta en su dia por el Gobernador sólo habria tenido efecto en el caso de que Ibañez se hubiera conformado á tiempo y pagado en los plazos que se le dieron, y tambien en el de que para la indicada rebaja de costas hubiera mediado la autorizacion competente, porque los Concejales no podian hacer perdones de los intereses que administraban.

La Seccion ha examinado los antecedentes expuestos, y advierte en ellos dos cuestiones distintas, una refe-

rente al pago del crédito principal, y otra al de las costas causadas con motivo del expediente ejecutivo.

Surgió la primera con motivo de la rescision del remate autorizada por la Direccion general de Impuestos, y se refiere á si la liquidacion de lo que Ibañez debia satisfacer por resultado de su contrata habia de hacerse con relacion al precio total del remate y á prorata del tiempo que la tuvo á su cargo, ó bien entregando el interesado el importe de la recaudacion obtenida, segun este pretendia. Nada tiene que decir la Seccion sobre este punto, puesto que resuelto ya por el Gobernador en el primer sentido, su providencia no podria ser modificada en la via gubernativa, puesto que tratándose en último término del cumplimiento ó rescision de un contrato, sólo ante los Tribunales contencioso-administrativos cabria ventilar este particular, con arreglo al art. 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.

Cierto que contra esta providencia interpuso el interesado demanda contenciosa ante la Comision provincial, segun resulta del resguardo que le fué expedido; pero aun cuando del expediente no aparece si prosperó ó no aquella demanda, ó bien si Ibañez desistió de ella con motivo de las conferencias celebradas ante el Gobernador de la provincia, en las instancias suscritas por aquel en 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1880 consta de un modo expreso y terminante que al fin consintió la providencia del Gobernador, aceptando el que la liquidacion se hiciera hasta el mes de Abril, en que definitivamente cesó en el remate en virtud de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta razon nada cabe ya determinar sobre el particular, cuando además de no poder ser modificada en la esfera gubernativa la resolucio del Gobernador, así Ibañez como el Ayuntamiento y el Delegado, todos han puesto en sus respectivas liquidaciones como cantidad de cargo del rematante la parte alicuota que conforme al contrato tenia Ibañez obligacion de satisfacer hasta el mes de Abril en que definitivamente cesó en el arriendo.

Descartado aquel particular, y habiendo por consiguiente una base cierta y consentida para practicar la liquidacion del débito principal, el cual está ya satisfecho desde Octubre último, queda solo por resolver la parte relativa á las costas, que es lo que propiamente y en realidad constituye la cuestion que hoy se ventila.

Ante todo conviene tener en cuenta que el proceder del Ayuntamiento en este asunto ha sido completamente irregular desde el primer momento, si se atiende á las diferencias ó equivocaciones casuales ó maliciosas habidas en el expediente del remate, en el que se consignaron respecto de algunos artículos derechos superiores á los permitidos en la instruccion, mientras que en la copia del mismo expediente pasado á la Administracion económica figuraban otros inferiores, dando esto lugar á que en 18 de Diciembre de 1879 la Direccion general de Impuestos declarara nulo el arriendo á no ser que el rematante se conformase con no percibir más que los derechos rectificadlos, reservando aquella resolucio el derecho de que el rematante se creyese asistido en uno y otro caso para que lo ejercitase contra quien estimase conveniente, y aperebiendo, por último, al Alcalde de las Navas para que no se repitiesen abusos ó delitos de tal índole.

A este hecho, causa principal de todas las dificultades é incidentes suscitados, y que en sentir de la Seccion debe depurar á fin de exigir en su caso ante los Tribunales la responsabilidad correspondiente á sus causantes, siguióse otro no ménos reparable, cual fué el de continuar los procedimientos ejecutivos sin que estuviera determinada la cantidad líquida; pues como acertadamente decia la Comision provincial en su informe de 1.º de Julio de 1880, desde el momento en que por consecuencia de la declaracion hecha por la Direccion general de Impuestos y consiguiente rescision del contrato mediaron contestaciones y diferencias sobre la forma de practicar la liquidacion, debió el Alcalde abstenerse de todo procedimiento ejecutivo, máxime cuando el rematante se prestaba á abonar el importe de la liquidacion, y la cuestion se sometia á la cantidad inmediatamente superior, y en tanto que este no dictara resolucio no habia en realidad cantidad líquida que debiera hacerse efectiva por medio de embargos.

Esto no obstante, dióse el caso singular de que á pesar de lo resuelto por la Direccion general de Impuestos, á pesar tambien de no querer el interesado seguir con el remate, y no obstante, por último, de estar intervenida por el Ayuntamiento la recaudacion, se sujetó á Ibañez á continuar con el carácter de rematante hasta Abril, dando todo ello por resultado el obligar al interesado á pagar hasta entonces con arreglo á una contrata que desde Diciembre debiera haberse tenido ya por anulada.

Seguiose de aquí el que los procedimientos incoados en Noviembre, no sólo se continuaran por el Ayuntamiento, sino que además se ampliaran en 8 de Febrero de 1880 por lo respectivo al trimestre de Enero á Marzo, causando con ello al rematante evidentes perjuicios y costas de todo punto indebidas; pues si estas hubieran sido procedentes por lo que debiera hasta la rescision del contrato en Diciembre, no podian serlo las que despues se causaron. Mas no paró aquí la arbitrariedad del Ayuntamiento, sino que el mismo expediente ejecutivo acusa faltas muy reparables, porque teniendo Ibañez constituida una fianza especial para responder del cumplimiento del contrato, segun se dice en diferentes documentos del expediente, en vez de proceder en primer término contra aquella, á tenor de lo prevenido en el art. 57 de la instruccion de 17 de Diciembre de 1869, se dirigió el embargo contra otros bienes de dos fiadores, y al reclamar estos fué cuando se repitió contra los del interesado; pero de una manera tan irregular, que no obstante ser el espíritu de la citada instruccion procurar la brevedad del procedimiento y el pronto reintegro de los descubiertos, en el presente caso se han acumulado trámites, diligencias y ampliaciones de embargo en que se han empleado 11 meses, haciendo ascender las costas, segun la liquidacion del Ayuntamiento, á la crecida cantidad de 2.830 pesetas; no pudiendo ménos de llamar la atencion los defectos de que el expediente ejecutivo adolece, tales como el de haberse prescindido de la fianza especialmente constituida; el de hacerse ampliaciones de embargo de bienes antes de realizar la venta de los que, segun tasacion, cubrian con exceso el total del crédito; el no haber intervenido el interesado en la tasacion del ganado vendido, y el haberse embargado de nuevo el mobiliario que ya habia sido adjudicado y pagado por el adquirente.

Reconociendo sin duda alguna el Gobernador lo excesivo de las costas causadas en el procedimiento, citó ante su Autoridad al Alcalde, Sindico é interesado para practicar una liquidacion, por consecuencia de la cual convino el Ayuntamiento en hacer la rebaja de 1.500 pesetas, de que ahora se retracta; pero por plausible que fuera el deseo que animara á dicha Autoridad para facilitar la terminacion de las diferencias habidas sobre este punto entre el rematante y el Ayuntamiento, no puede concederse ningun efecto á trámites y procedimientos de carácter puramente confidencial y privado, y de los cuales no hay en el expediente datos oficiales, sino referencias é indicaciones que no están acreditadas en documento alguno, porque es de tener en cuenta que si la ejecucion seguida contra Ibañez fué procedente y arreglada á la ley, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador tenian facultades para condonar en todo ni en parte costas que en último término representan la remuneracion del comisionado executor, á quien no cábia privar de los derechos legitimamente devengados; y si el repetido procedimiento fué vicioso ó ilegal en tal caso, no puede ménos de ser anulado con todas sus consecuencias. Precisamente la misma irregularidad en la forma de resolver el Gobernador las cuestiones sobre el impuesto de las costas es lo que ha dado lugar á que despues de haber convenido el Ayuntamiento en hacer una rebaja se haya retractado, presentando una liquidacion que las hace subir á la cantidad ántes indicada, sin que en sualzada al Gobierno alegue razon alguna para sostener sus pretensiones.

La circunstancia de haber ocasionado el Ayuntamiento con la equivocacion en la copia de las tarifas todas las dificultades surgidas en este asunto, y la consiguiente rescision del contrato autorizada por la Direccion general de Impuestos y despues por el Ministerio de Hacienda; la de haberse iniciado y continuado el procedimiento ejecutivo contra el rematante mientras se ventilaba el incidente de la rescision, y cuando no habia cantidad líquida ni determinada; la de haberse obligado á Ibañez á continuar en el contrato hasta el mes de Abril, no obstante lo resuelto por la Direccion general de Impuestos; y por último, los vicios y defectos de que el expediente ejecutivo adolece en su larga tramitacion, son motivos todos que, en sentir de la Seccion, hacen improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento, y en tal concepto es de parecer:

1.º Que se debe desestimar el recurso de la expresada corporacion.

2.º Que una vez que Ibañez tiene ya satisfecho el importe total de su crédito, procede alzar los embargos que hoy pesan sobre sus bienes.

3.º Que conviene esclarecer las causas que motivaron la equivocacion habida en el expediente de remate y su copia para que, si hiciesen presumir delito, pueda pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 4.º Que la reserva contenida en la resolucion de la Direccion general de Impuestos á favor de Ibañez para reclamar por los perjuicios que se le hayan inferido por la rescision del contrato se haga extensiva á los que se le hayan causado por consecuencia de los defectos y vicios del expediente ejecutivo, cuyos gastos y costas por las razones indicadas no está obligado á satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 17 de Setiembre de 1881.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Direccion general de Administracion y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de las provincias de Cavite, Maste, Romblon, Samar y Sarigao, en las Islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales cada una, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de dichas provincias; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto dicho concurso por el término de 60 dias, á contar desde la insercion del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son:

La asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública.

Inspeccionar y dirigir la vacunacion y revacunacion de los habitantes de la misma.

El desempeño del cargo de Médico forense.

La inspeccion de todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado.

La redaccion de una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, con más todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesion ó en servicio del Estado.

Tanto del título, como de la demás documentacion que presenten, incluirán copias en papel del sello 11.º, con el fin de que, confrontadas y autorizadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Direccion, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia.

Madrid 15 de Setiembre de 1881.—El Director general, Adolfo Merelles.

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1881.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Junio último, expedida por el Ministerio de Fomento, se dispone lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 20 de Abril del año último, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la misma, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado hacer extensivas á los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes y al personal facultativo de los mismos las disposiciones de la Real orden dictada por este Ministerio en 24 de Febrero de 1879, con las ampliaciones contenidas en la que se expidió por ese del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre del propio año, inserta en la Gaceta de 18 del mismo mes; siendo asimismo la voluntad de S. M. que signifique á V. E. la conveniencia de hacer tambien extensiva á dichos Cuerpos y sus Auxiliares la orden de 8 de Abril de 1873 dictada para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas, dada la analogía que existe en la organizacion de los tres mencionados Cuerpos, y la seme-

janza de condiciones y haberes del personal de los mismos que presta sus servicios en la Península y en las provincias de Ultramar.»

Lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se trasmita á V. E., disponiendo al propio tiempo se adicione dicha Real orden con las siguientes prescripciones de la de 8 de Abril de 1873, aplicadas al personal facultativo de Minas y Montes de las provincias de Ultramar.

1.º Los Ingenieros que durante seis años presten sus servicios en las provincias de Ultramar, tendrán derecho á regreso á la Península, solicitándolo con la anticipacion de dos meses los que sirvan en Cuba y Puerto-Rico, y con la de cuatro los de Filipinas.

2.º Los Ingenieros que mientras se hallen sirviendo en Ultramar obtengan algun ascenso reglamentario en la Península y su correspondiente en aquellas provincias, deberán disfrutarle tres años en las mismas para conservarlo á su regreso á la Península, sin perjuicio del derecho del Gobierno á hacerlos regresar, si á causa de dicho ascenso no hubiera vacante de su nueva categoria en la plantilla aprobada para la provincia de Ultramar en que estén prestando sus servicios.

3.º Cuando los Ingenieros, despues de trascurrido el tiempo de su empeño en Ultramar, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno acceder ó no á su solicitud, segun lo aconsejen las exigencias del servicio.

4.º Para computar el tiempo que los Ingenieros hayan permanecido en Ultramar, no se descontará el que hayan pasado en uso de licencia por enfermos; pero si deberá descontarse el trascurrido con licencias para ocuparse de asuntos propios, ó bien que sean obtenidos ántes de un año de permanencia en aquellas provincias, computando siempre ese tiempo desde el día en que, con arreglo á los artículos 73 y 74 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 6 de Junio de 1866, dejen los Ingenieros de percibir su sueldo ó medio sueldo, segun los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Y 5.º Que cuanto queda dicho respecto á los Ingenieros de Minas y Montes se aplique tambien á los Auxiliares facultativos del Cuerpo de Minas de la Península que sirvan en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 19 de Setiembre de 1881.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Instruccion pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 del corriente, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Profesores auxiliares, vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofia y Letras: dos en los Institutos de Cuenca, Segovia y Toledo, y una en los de San Isidro, Cardenal Cisneros y Guadalajara. Secciones de Ciencias exactas y de Ciencias naturales y fisico-químicas: una de cada clase en los de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Las oposiciones se verificarán en esta Corte, mediante los ejercicios establecidos en el Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado en la Facultad correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: Para la Seccion de Filosofia y Letras. Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencia entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente la del lenguaje ó viceversa? Exposicion de las leyes del lenguaje, así lógico como gramaticalmente. Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.

Para la Seccion de Ciencias matemáticas. Teoría de las expresiones imaginarias.

Para la Seccion de Ciencias físicas y naturales. Del

agua considerada física y químicamente: su acción en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento de 12 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los *Boletines oficiales* en todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 11 de Setiembre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

## GOBIERNO MILITAR.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército, debe efectuarse en la primera quincena del próximo mes de Octubre la revista personal de todos los individuos que residen en esta provincia, pertenecientes á la reserva y á la clase de reclutas disponibles y á los soldados que perteneciendo á cuerpos activos del Ejército, están con licencia ilimitada, debiendo los individuos de las tres clases, pasar la revista mencionada, ante los puestos de la Guardia civil más inmediatos á su residencia; y con el fin de que llegue á conocimiento de todos, he creído conveniente recordar dicha obligación por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de la misma procuren enterar de este deber á todos los interesados para que no puedan alegar ignorancia si son declarados desertores cual previene el citado artículo 230, si dejan de pasar personalmente provistos de sus pases la citada revista.

Los puestos de la Guardia civil contribuirán en union de los Sres. Alcaldes á que llegue á noticia de las tres clases mencionadas lo que anteriormente prevengo, remitiendo con la oportunidad debida á los Jefes respectivos relaciones de los individuos que se les presenten; debiendo tener entendido que los individuos de dichas tres clases que residan en los partidos judiciales de la Puebla, Alcañices, Bermillo y Zamora pertenecen, los que se hallan en reserva al batallón de Zamora, y los reclutas disponibles y licenciados ilimitados de cuerpos activos al batallón de depósito de esta capital; asimismo los residentes en los partidos judiciales de Benavente, Villalpando, Fuentesauco y Toro, pertenecen los que están en reserva al batallón de Toro y los reclutas disponibles y licenciados ilimitados al batallón depósito de dicha ciudad.

Todos los individuos pertenecientes al arma de caballería, que procedentes de cuerpos activos están con licencia ilimitada en esta provincia, están afectos á la comision reserva de caballería de esta ciudad, y cualquiera que sea el pueblo ó partido en que residan, los puestos de la Guardia civil deben remitir al primer Jefe de dicha reserva las relaciones de todos los individuos que se presenten á pasar ante ellos la revista.

Zamora 20 de Setiembre de 1881.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta audiencia, se anuncia la vacante de Médico-forense del Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en dicho Juzgado, dentro de los quince días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, segun lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 13 de Setiembre de 1881.—Camilo María Gullon del Rio.

## CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

La Junta superior económica del expresado cuerpo hace saber: que debiendo tener efecto, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 17 y 22 de Junio último, la contrata para el suministro de las drogas y artículos medicinales del Laboratorio central durante el ejercicio actual, se convoca por el presente á una pública y segunda licitacion, que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en la Dirección general de Sanidad militar, y simultáneamente en Barcelona, Sevilla, Málaga y Valladolid ante las Juntas económicas respectivas, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio limite, en el concepto que las proposiciones deberán ser redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Secretario, Gregorio Andrés Espala.—V.º B.º—El Presidente, Santiago García Vazquez.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en....., segun cédula personal numero....., expedida por el Jefe de la Administracion económica de....., ó por el Alcalde de....., el día..... de tal mes y tal año, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio limite convocando licitadores para la subasta de drogas y artículos medicinales con destino al Laboratorio central durante el actual ejercicio, se compromete y obliga á su cumplimiento por el lote ó lotes comprendidos con los números tales y tales, por la cantidad de..... pesetas (en letra), sometiéndose en un todo á las condiciones del pliego, y acompañando como garantía carta de pago de la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en la de la Administracion económica de provincias, importando tantas pesetas, valor del 5 por 100 del lote ó lotes que sean.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 18 de Setiembre de 1881.—Es copia.—El Jefe del detall, Ricardo Fajamés.—V.º B.º—El Director, Felipe Gonzalez.

Don Pedro Rodriguez Juste, Capitan Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

Habiéndose ausentado del pueblo donde tenia fijada su residencia el soldado de este Regimiento Manuel San Juan, hijo de incógnito, natural de Zamora, avecindado en Gema, á quien estoy sumariado por el delito de desertion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército,

por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 7 de Setiembre de 1881.—El Ayudante fiscal, Pedro Rodriguez.

### Ayuntamiento Constitucional de Gallegos del Rio.

De procedencia desconocida, se hallan depositadas dos cerdas lechonas, de pelo negro, de siete á ocho semanas de edad. El que se crea con derecho á ser dueño de ellas se presentará en esta Alcaldía á hacerse entrega de las mismas, pagando las costas causadas.

Gallegos del Rio 17 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Pablo Campesino.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Brabo y Tudela, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber: Que en la noche del día veintitres al veinticuatro de Agosto último, se robaron de la iglesia de Florida de Liébana las alhajas y ornamentos que á continuacion se expresan.

Por tanto, se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á su busca, poniéndolos si fuesen habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado.

Salamanca nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Brabo y Tudela.—Julian Mancebo.

### Objetos robados.

Un rastrillo de plata de nuestra Señora del Rosario. Cuatro joyas pequeñas de la misma. Un corazón de plata del niño. Una medalla de plata de idem, con su cadenita. Una cruz pequeña de idem, con su hilo de bronce. Una corona de plata de nuestra Señora de los Santos. Un adiadema de plata del niño. Una casulla blanca floreada, que en la tira del centro contenia unos medallones con sus figuras bordadas de sedas é hilo de oro con galon dorado muy buena. Otra casulla de terciopelo liso encarnada con buen galon dorado tambien muy buena. Otra casulla de terciopelo encarnado con la tira del medio bordada de seda en buen uso. El galon dorado que arrancaron de un paño de fiscal que era muy fino. Los corchetes de plata de una capa blanca. El dinero del cepo.

## ANUNCIOS.

### PEÑALVA.

Se arriendan los pastos de invernía de Peñalva, para seiscientas cabezas de ganado lanar; linda dicha finca con los Pinares de la ciudad de Toro y de El Pego.

Los sugetos que deseen interesarse en mencionado arriendo, pueden tratar con su dueño D. Pedro Santana Gonzalez, vecino de Alaejos, ó en Zamora con su hijo político D. Alfonso Mela y Samaniego. 3—4

Se arrienda los pastos de la dehesa Despoblado de San Pelayo, y heredad titula la Grande, propiedad del señor Marqués de Villagodio, en término de Coreses.

Las personas que tuvieren interés en su arriendo, pueden entenderse con el Administrador D. Santiago Piriz Fernandez, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

Zamora, Santo Domingo 3.

7—8